

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 En ayuntamientos de fuera de la provincia. Año 60 pesetas
 Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Trimestre 22'50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está provisto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: La imperiosa necesidad de concentrar organismos dispersos de análoga naturaleza y funciones semejantes, exigencia ineludible de toda buena administración, se suma en los actuales instantes al criterio sustentado por el Gobierno de realizar la máxima economía en todos los servicios del Estado. Ambas razones han movido al Directorio Militar de mi presidencia a reorganizar el Instituto de Reformas Sociales, fusionando sus servicios con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dando así a ambos organismos una estructuración más en armonía con sus vastas e importantísimas funciones y mayores medios para realizar su cometido en el campo de acción donde se desenvuelven sus iniciativas conjuntas.

La dualidad que había persistido hasta hoy, sólo achacable a la indiferencia en que se tenían los organismos encargados de velar por el

mejoramiento de las relaciones entre los intereses afectados por la cuestión social, perjudicaba y hasta hacía inútiles cuantos laudables esfuerzos y provechosas iniciativas partían de los Centros directores por medio de quienes el Estado hacía sentir su acción tutelar.

Si los elementos con que éstos cuentan, dispuestos y a veces pugnando entre sí, podían intervenir con alguna eficacia en los conflictos planteados, mucha mayor será ésta si continúan la obra iniciada, convenientemente coordinados y obedeciendo a una sola dirección, lo que les dará un mayor sentido de la responsabilidad y más alto prestigio si cabe para verter en la vasta esfera de las relaciones sociales el fruto de sus provechosos trabajos.

En su consecuencia, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de junio de 1924. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, quedará refundido el Instituto de Reformas Sociales en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º El pleno del Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Dirección del mismo, que se convertirá en Comisión permanente de aquél formarán el Consejo del Traba.

jo, con las facultades y composición que se señalarán en el Reglamento que para la reorganización de sus servicios propondrá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º El Secretario general del Instituto de Reformas Sociales será Secretario del Consejo del Trabajo, teniendo a sus órdenes los auxiliares que se crean necesarios, por disposición del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 4.º Todas las facultades administrativas que tiene el Secretario general del Instituto de Reformas Sociales, señaladas en los casos tercero, cuarto y quinto del artículo 47 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, pasarán a ser desempeñadas por el Oficial mayor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se procederá antes de 1.º de julio a unificar la Secciones y Negociados similares de ambos Centros y señalar los funcionarios de éstos que han de quedar afectos a dichos servicios, proponiendo al Directorio la nueva plantilla del personal técnico administrativo. El sobrante de personal quedará excedente, con los derechos que le concede la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y disposiciones posteriores.

Artículo 6.º Los Institutos regionales y las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán convertidos en Delegaciones del Consejo del Trabajo, señalándose sus facultades y composición en el Reglamento a que se alude en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de junio de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 3 junio 1924).

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de auxilios a las industrias nacionales de 30 de abril de 1924 («Gaceta» del 2 de mayo.)

(Conclusion).

C) — Reglas especiales para la garantía de interés.

Artículo 41. Cuando se solicite la garantía de interés en unión de otros auxilios con los que sea compatible, según el artículo 13 de este Reglamento, y cuando se solicite solamente la garantía de interés, la Sección de Defensa de la Producción instruirá expediente aparte para ésta, analizando el asunto en todos los extremos señalados en el capítulo 6.º Si se trata de la ampliación o mejora de una industria ya en funciones y que tenga por ob-

jeto una producción que pueda considerarse como «nueva», la Sección podrá estudiar en su contabilidad su proceso financiero y comercial, así como la posibilidad de separar el capital invertido y los beneficios logrados en la producción que se quiera proteger de todas las demás que integren la industria. Con este estudio y el correspondiente, de una parte, a la declaración de gran industria o grupos de grandes industrias, y de otra, a la insuficiencia de los demás auxilios de la ley para crearla o fomentarla, se elevará el expediente a la Presidencia del Gobierno para su resolución por éste, cuidando la Sección de Defensa de reparar a todos los miembros de aquél nota suficientemente explicativa del caso.

La resolución ha de limitarse, o a denegar la petición o a conceder al peticionario una opción a la garantía de interés, ordenando a la Sección la preparación del pliego de condiciones del concurso indispensable para otorgamiento de aquélla.

Artículo 42. La Sección de Defensa, en el plazo de un mes, redactará el pliego de condiciones para el concurso sobre la base de la propuesta del solicitante, con las modificaciones que la Sección acuerde, y la licitación versará sobre la cuantía del capital cuyo interés se ha de asegurar, tipo de este interés, plazo sobre el cual habrá de asegurarse, medios con que va se cuenta para cubrir aquel interés, cantidad de producción y calidad de los productos en relación con lo que se necesite y garantías técnicas y financieras que se ofrezcan. Con el pliego de condiciones se propondrá al Jurado, que constituido por representación técnica de los Ministerios a que el asunto corresponda, haya de dictaminar sobre el concurso si se presentara alguna proposición en competencia con la del solicitante.

Aprobada la propuesta de la Sección de Defensa de la Producción por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta*, para que en un plazo de sesenta días, se presenten proposiciones en el Registro de la Presidencia del Gobierno. Una vez examinadas éstas por la Sección, en lo que concierne las condiciones de nacionalidad y demás establecidas por este Reglamento, pasará al Jurado para el informe técnico sobre el fondo del concurso, que ha de emitirse en un plazo de quince días, prorrogables por otros quince, ante solicitud razonada y justificada del Jurado mismo.

Si no hubiera proposición alguna distinta de la del solicitante, el Jurado no tiene para qué intervenir.

Artículo 43. En uno y otro caso el expediente pasará completo a informe del Consejo de Estado en Pleno y resolverá el Gobierno, dictándose el oportuno Real decreto de la Presidencia sin ulterior recurso.

Artículo 44. A propuesta de la Sección de Defensa de la Producción, el Gobierno de S. M. podrá acordar, en concurso público y entre entidades que reúnan las condiciones de la ley conforme a este Reglamento, la conce-

sión de la garantía de interés al capital invertido en la creación de grandes industrias de trascendente interés nacional, y respecto de las cuales no hubiera instancia de parte ni bastaren a promoverlos los demás auxilios de la ley.

La tramitación de este concurso se hará con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento para que se habran a instancia de parte, sustituyendo la propuesta de ésta por la que haga la Sección de Defensa de la Producción como base de la licitación. A examen del Jurado no pasarán más que las instancias en que previamente se reconozca que concurren las condiciones de nacionalidad determinadas por la ley.

D). — *Reglas especiales para las compensaciones a la exportación.*

Artículo 45. Cuando además de este auxilio se soliciten otros que sean con él compatibles, a tenor del artículo 13, o cuando se solicite únicamente el de las compensaciones, la Sección de Defensa de la Producción instruirá sobre el caso expediente especial, cuya resolución inculme a la Presidencia del Gobierno por Real decreto acordado por el mismo.

Artículo 46. Si se trata de una industria nueva o de una existente, pero de producción especial para la exportación, el estudio de la Sección versará sobre la posibilidad de desenvolvimiento que en el país se ofrezca sobre las ventajas del esfuerzo para la economía general, sobre la situación y capacidad de los mercados exteriores a los cuales puede proyectarse la exportación, sobre el régimen arancelario presente y probable en esos mercados y sobre la competencia con que en ellos se haya de luchar.

Si se trata de una industria cuya producción se coloca también en el país, la Sección habrá de estudiar cuidadosamente, además de lo dicho en el párrafo anterior, las condiciones del abastecimiento nacional en cantidad, calidad y precio, teniendo en cuenta su organización comercial y de transporte, al objeto de que ni se sacrifiquen legítimas necesidades propias a la expansión de la exportación, ni ésta resulte sacrificada a artificiosas o ilegítimas exigencias de aquéllas.

Artículo 47. Serán reglas fundamentales, que la Sección habrá de tener presentes, además de las ya indicadas: primera, la de no proteger por este medio ninguna exportación sobre país que sea productor de las mismas mercancías, en igual o superior grado, por lo que se refiere a calidad y a precio; y segunda, la de no pretender allanar con estos auxilios las dificultades que opongan los propios mercados para la adquisición de los productos de nuestro país que se trate de exportar.

Artículo 48. No se podrá otorgar esta forma de protección a ninguna industria cuya inferioridad, en la competencia con otras extranjeras en terceros países, dependa de deficiencias o imperfecciones técnicas u orgánicas de la propia industria, aunque deberá la Sección

promover el remedio de esas deficiencias e imperfecciones; y, una vez corregidas, dar curso a la petición que por tal causa hubiera dejado en suspenso.

Artículo 49. Estas concesiones serán, cuando no proceda la petición de una industria nueva, objeto de un concurso público, con plazo, cuando menos, de un mes, al que deben acudir cuantos productores quieran acogerse a la protección, para que todos los que reúnan las condiciones generales y especiales establecidas en este Reglamento puedan ser tenidos en cuenta en la organización y en el reparto de los auxilios, ya sea colectiva o individualmente. Una vez establecida una organización con toda la publicidad necesaria en su preparación, no podrán extenderse, sin contar con ella, los mismos beneficios a otro productor o grupo de productores.

Artículo 50. Será motivo de preferencia en las sindicaciones para la exportación el que pertenezcan a éstas, al mismo tiempo que productores de productos acabados, los productores de primeras materias que entran en aquéllos, siempre que por este medio se consiga impedir o disminuir o, al menos, encarecer la exportación de esas primeras materias con que más tarde pueda hacerse la competencia a los productos acabados españoles.

Artículo 51. Una vez aprobada, en principio, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Sección, la concesión de las compensaciones, ésta convendrá con la industria o con los industriales de que se trate el régimen al cual habrá de ajustarse su práctica y lo someterá a la aprobación del Gobierno, el cual deliberará acerca de él sobre ponencia de los Ministerios de Hacienda, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, dictándose la resolución que recaiga por el Real decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 52. Las compensaciones a la exportación se liquidarán y abonarán semestralmente por el Ministerio de Hacienda. Instruido por éste el expediente de abono de compensaciones o devolución de derechos por exportaciones verificadas, una vez certificada la salida por una Aduana habilitada del Reino y habiendo tenido en cuenta el informe del gremio o Sindicato de productores respectivo y el de la Dirección general de Aduanas, se fijará la cantidad en pesetas que corresponde a la Hacienda reintegrar al Sindicato exportador por cada 100 kilogramos de productos exportados y señalará la fecha para el pago o entrega de bonos.

Podrán satisfacerse, a voluntad de la Administración, bien en bonos al portador y sin interés, las liquidaciones verificadas, cuyos bonos podrán ser admitidos por el Estado, por su valor nominal, en pago de derechos arancelarios o de cualquier clase de impuestos.

El Jefe de los servicios del Consejo de la Economía Nacional, oída la Dirección general de Aduanas, propondrá las reglas que se deben observar para que quede garantizada la Hacienda pública con la constancia de las exportaciones de productos nacionales acogidas al

régimen de compensaciones. Las referidas reglas se publicarán en la *Gaceta*, de Real orden.

E) — *Disposiciones finales.*

Artículo 53. La Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional encargada por el Real decreto de 30 de abril del corriente año, en primer término, de informar sobre cuanto a ésta concierne, y de intervenir en su desarrollo, deberá, además de lo que en este Reglamento queda expuesto, vigilar sobre su cumplimiento por parte de los favorecidos, y ampararlos y tutelarlos en sus reclamaciones sobre la efectividad de los auxilios que se les otorgue; llevar al día el estudio de las concesiones hechas y de su eficacia general y particular, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto; proponer al Gobierno las medidas que su celo le dicte en mayor rendimiento de esta protección; facilitar a los productores cuantas indicaciones se le pidan en relación con ella; procurar, mediante la publicación de monografías prospectos y advertencias, la mayor difusión del conocimiento de sus beneficios, y elevar al Gobierno cada año una Memoria explicativa de la misma.

A tal fin podrá la Sección solicitar la cooperación técnica de los organismos del Estado que sea necesaria, y comunicarse, por conducto del Jefe de servicios del Consejo de la Economía Nacional, con todas las Autoridades del Reino, y dirigirse a todos los organismos económicos del país, y establecer y ejercer con plenitud de personalidad, dentro de las normas de este Reglamento, cerca de los favorecidos por la ley, las inspecciones que considere necesarias, y acordar para esta acción el régimen que estime más adecuado a su eficacia.

Artículo 54. El Consejo de la Economía Nacional deberá catalogar las industrias españolas, registrando por cada una de ellas las variaciones y causas de su atraso o progreso, sirviéndose, no sólo de los elementos económico-técnicos que reúnan sus Secciones, sino que también recabará la cooperación para este cometido de todos los Centros del Estado, los cuales deberán prestársela conforme al artículo 7.º del Real decreto de 30 de abril del corriente año.

El propio Consejo reglamentará cuanto sea necesario con respecto a catalogar las industrias españolas lo más rápidamente posible, a los efectos de la buena aplicación de la legislación sobre protección y auxilios a la producción nacional, y del estudio del margen de defensa arancelaria que las distintas producciones españolas necesiten, haciendo extensivo el estudio a inventariar la materia exportable de la agricultura y de la industria, proponiendo disposiciones y auxilios encaminados a llegar a fórmulas equitativas que faciliten la reciprocidad en los Tratados de Comercio de España con los demás países, sin menoscabo de los intereses generales.

Artículo 55. Queda derogado el Reglamento aprobado en 20 de diciembre de 1917.

Aprobado por S. M. — Madrid, 24 de mayo de 1924. — Primo de Rivera.

(*Gaceta* 27 mayo 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2760.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Reformas Sociales.

CIRCULAR

Teniendo conocimiento de que en algunas localidades de esta provincia no son observadas las leyes sociales, y en cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta provincial de Reformas Sociales, me dirijo por la presente circular a todos los Alcaldes de la provincia, como Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, ordenándoles lo siguiente:

Que con todo rigor hagan cumplir en sus respectivas localidades las leyes de 13 de marzo de 1900, sobre el trabajo de mujeres y niños; 3 de marzo de 1904, sobre el Descanso Dominical; 11 de julio de 1912, prohibiendo el trabajo nocturno de las mujeres; 4 de julio de 1918, sobre la Jornada Mercantil; 3 de abril de 1919, sobre la jornada de ocho horas; 3 de abril de 1919, sobre el trabajo en la panadería, y Reales órdenes de 9 de diciembre de 1919, sobre sanciones de la jornada de ocho horas; 15 de enero de 1920, sobre normas y excepciones de la jornada de ocho horas, y ley de 10 de enero de 1922, sobre Accidentes del trabajo.

También recuerdo a los Sres. Alcaldes, que para la imposición de multas por infracción de las leyes sociales, se atengan estrictamente a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de abril de 1922, sobre reglas para el Servicio de Inspección.

Igualmente, la obligación que tienen de reunir por lo menos una vez al mes a la Junta local de Reformas Sociales, Real orden de 3 de enero de 1923.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley del Descanso Dominical, las tabernas permanecerán cerradas durante todo el domingo, y en las poblaciones menores de 10.000 almas podrá autorizarse la apertura de las mismas durante determinado número de horas.

Durante los días comprendidos del lunes al sábado inclusive, la tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas, teniendo presente lo dispuesto en la ley de la Jornada Mercantil y Reales órdenes de 9 de agosto, 3 de noviembre y 27 de diciembre de 1923, tendrán que permanecer cerradas doce horas consecutivas, siendo acordadas las horas de apertura y cierre por las respectivas Juntas locales de Reformas Sociales, y de esta forma se dará también cumpli-

miento a lo dispuesto en la Real orden del Excelentísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo.

Para el reconocimiento oficial de los «mercados tradicionales» en domingo, tendrán que sujetarse las localidades donde tengan lugar a lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de enero de 1922 y 21 de febrero de 1923, y mientras se resuelve el expediente, tendrá que observarse fielmente el cumplimiento de la ley del Descanso Dominical.

Los «mercados tradicionales» tienen que estar reconocidos por Real orden, y de no estarlo, los que sean considerados como tales tendrán que sujetarse a lo dispuesto anteriormente.

Ni los Alcaldes, ni las Juntas locales de Reformas Sociales, ni los Ayuntamientos, pueden declarar por sí mismos mercados tradicionales, ni autorizar para que el comercio tenga abierto los domingos.

Espero de la rectitud de los Sres. Alcaldes, así como de las Juntas locales de Reformas Sociales, que darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular, pues de lo contrario estoy dispuesto a exigir las debidas responsabilidades, dándome cuenta de las medidas adoptadas con el fin indicado.

También intereso de los Sres. Delegados gubernativos, que velen por que sean cumplidas estas disposiciones, informándome de la forma que son observadas en sus respectivos distritos.

Zaragoza, 4 de junio de 1924.

El Gobernador-Presidente,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.772.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 4 del actual, ha acordado prorrogar la recaudación voluntaria de contribuciones e impuestos correspondiente al actual ejercicio trimestral de 1924 en los pueblos de esta provincia, hasta el día 20 del corriente y en la capital hasta el día 23.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general.

Zaragoza, 6 de junio de 1924. — El Tesorero de Hacienda, Valentín Díez de Isla.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.759.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Vicente Tricas la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en el camino de San José, número 101, con destino a su industria de fábrica de galletas y dulces, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 6 de junio de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 2.767.

Figueruelas.

La recaudación del actual trimestre de los repartos de Guardas y general para cubrir el déficit del presupuesto, se verificará en su primer período los días 10 y 11 del actual el primero, desde las doce a las veinte horas, y el segundo desde las ocho a las veinte horas, en esta Casa Consistorial.

El segundo período de recaudación voluntaria tendrá lugar en los dos días siguientes y en las mismas horas y local.

Figueruelas, 4 de junio de 1924. — El Alcalde, José Insa Merás.

Núm. 2.750.

Herrera de los Navarros.

El pliego de condiciones para la subasta del arriendo del arbitrio de pesas y medidas de esta villa para el próximo año económico de 1924-25, así como el modelo de proposición que le acompaña, se hallará de manifiesto, en esta Secretaría por término de diez días, conforme a los preceptos de instrucción.

La subasta tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las doce.

Herrera de los Navarros, 5 de junio de 1924. El Alcalde ejerciente, Melchor Pérez.

Núm. 2.770.

Navardún.

Durante los días 13 y 14 y horas de ocho a doce y catorce a diez y siete, se cobrará en la Casa Ayuntamiento el trimestre de los meses de abril, mayo y junio; pasado dicho tiempo incurrirán en el apremio de primer grado los morosos.

Navardún, 5 de junio de 1924. — El Alcalde, P. O., Sebastián Arbea, Secretario.

Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalén

CUENTA de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos a este Centro durante el año 1923, que en virtud del Real decreto de 27 de diciembre de 1888, se envían a Tierra Santa.

DIÓCESIS	FECHA DEL INGRESO	NOMBRE DEL COMISARIO	FORMA DE LA ENTREGA	Pesetas
Albarracín	20 enero	D. José María Gómez	Giro postal	58
Almería	10 marzo	Diego Márquez	Idem id.	1.739,98
Astorga	27 diciembre	Felipe Arias	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	297,90
Avila	15 enero	Bernabé de Juan	Giro postal	100
Badajoz	10 noviembre	Jorge Sangorrín	Idem id.	570,90
Barcelona	19 enero	Isidro Casañas	Idem id.	1.600
Burgos	8 junio	Ignacio Martínez	Cheque c/ al Banco Hispano-Americano	1.330
Cádiz	13 diciembre	José María Cortés	Giro postal	745,75
Calahorra	12 diciembre	Eladio Díez Ulzurrun	Cheque c/ al Banco de Vizcaya	880
Canarias	17 enero	Celestino González	Giro postal	241,90
Cartagena	14 febrero	Pedro Gil	Cheque c/ al Banco de España	437
Ciudad Real	17 febrero	Eloy Fernández	Entrega el Sr. Morales de Setién	172
Ciudad Rodrigo	20 noviembre	Lucas Pérez Pacheco	Giro postal	450
Córdoba	31 enero	José Blanco	Idem id.	600
Granada	15 febrero	Cayetano María Navarro	Idem id.	224,90
Guadix	31 diciembre	José Antonio Fajardo	Cheque c/ al Banco Español de Crédito	39
Huesca	15 enero	Miguel Supervía	Giro postal	84,90
Ibiza	31 diciembre	Antonio Cardona	Idem id.	257
Jaca	11 Enero	Bias Sánchez	Idem id.	2.283,90
León	31 diciembre	Manuel Domínguez	Cheque c/ al Banco de España	309,90
Lérida	31 diciembre	José Riera	Giro postal	1.609,90
Lugo	22 febrero	Antonio García Conde	Cheque c/ al Banco Sáinz	450
Madrid	31 diciembre	José Pérez Rojano	Entrega el mismo	500,90
Málaga	26 junio	Francisco de P. Velasco	Cheque c/ al Banco Central	1.509,90
Mallorca	31 diciembre	Antonio Canals	Entrega D. José Roselló	150
Menorca	6 febrero	Gabriel Vila	Giro postal	100
Mondoñedo	11 enero	Ellas Montero	Giro postal	450,90
Orihuela	12 enero	Joaquín Espinosa	Cheque c/ al Banco de Cartagena	451,90
Osma	31 enero	Pedro del Pozo Ortega	Entrega D. Julián Pascual	81
Palencia	29 diciembre	Pablo Madrid	Giro postal	3.849,90
Pamplona	27 enero	Emilio Román Torlo	Cheque c/ al Banco de España	20
Plasencia	27 marzo	Polícarpo María Barco	Giro postal	615
Salamanca	27 enero	Federico Liñán	Entrega el Sr. González Orduña	1.500,90
Segorbe	17 enero	Romualdo Amigó	Giro postal	3.919,90
Segovia	4 abril	Miguel Pérez y Rodríguez	Idem id.	34.719,90
Sevilla	14 febrero	José Holgado	Cheque c/ al Banco de España	149,90
Sigüenza	7 febrero	Ambrosio Mambloña	Giro postal	291,90
Tarazona	8 noviembre	José María Sanz	Cheque c/ al Banco de Aragón	150
Tarragona	24 diciembre	Francisco J. Vázquez	Giro postal	301,90
Tenerife	20 diciembre	Francisco Soler	Idem id.	40
Teruel	18 junio	Salustiano Sánchez	Idem id.	301,90
Toledo	3 enero	Gregorio del Solar	Entrega el mismo	10
Tortosa	19 enero	Julián Ferrer	Giro postal	460
Tudela	12 marzo	Angel Castillejo	Cheque c/ al Banco Urquijo	369,90
Tuy	30 enero	José Rodríguez	Cheque c/ al Crédit Lyonnais	3.149,90
Valencia	16 enero	Antonio Planas	Idem id.	445,90
Valladolid	28 noviembre	Antonio G. San Román	Giro postal	1.700
Vich	12 febrero	Ramón Corbella	Idem id.	3.390,90
Vitoria	17 enero	José Leoncio O. de Zárate	Cheque c/ al Banco de Bilbao	134,90
Zamora	22 enero	Jacinto Mateos	Entrega el Sr. Arangoa	26
Idem	28 diciembre	El mismo	Entrega el Sr. García Mateos	108'05
Zaragoza	29 diciembre	D. Pedro Gómez	Giro postal	500
TOTAL GENERAL				67.639,90

Nota. No han remitido cuenta las Comisarias de Barbastro, Ceuta, Coria, Cuenca, Gerona, Jaén, Orense, Oviedo, Santander, Santiago y Urgel. Importa esta cuenta las figuradas sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesetas con tres céntimos. Madrid, 1 de enero de 1924.—El Interventor, Federico Pina.—V.º B.º—El Jefe de la Sección, Servando Crespo.

9.ª DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pesca fluvial, en el capítulo 3.º, en su artículo 25, he acordado publicar el número de licencias expedidas durante el mes de mayo último.

Núm. de la licencia	Fecha de a licencia	NOMBRES Y APELLIDOS DEL ADQUIRENTE	VECINDAD	PROFESION
171	1	Roque Alonso	Zaragoza	Jornalero
172	1	Eladio Gracia	Id.	Id.
173	1	Enrique Españaque	Id.	Id.
174	1	José Usón	Belchite	Comerciante
175	1	Daniel Lara	Zaragoza	Jornalero
176	1	Valero Ros	Id.	Comerciante
177	1	Eliás Alcaide	Id.	Jornalero
178	2	José Tibol	Id.	Id.
179	2	Mariano Tercero	Id.	Id.
180	3	Agustín Gay	Alcira (Valencia)	Ladrillero
181	3	Miguel Domenech	Id.	Id.
182	3	Eduardo Gay	Id.	Id.
183	3	Pascual San Miguel	Zaragoza	Jornalero
184	3	Mariano Serrate	Id.	Id.
185	3	Pedro Guillén	Id.	Id.
186	3	Eugenio Selver	Id.	Id.
187	3	José Hernández Bocas	Id.	Id.
188	5	Ramón Lázaro Martínez	Id.	Id.
189	5	Manuel Bueno	Ariza	Carpintero
190	5	Jacinto Lavilla	Zaragoza	Jornalero
191	5	Pedro Grasa	Id.	Id.
192	6	Bonifacio Mayoral	Id.	Id.
193	6	Antonio García	Id.	Id.
194	6	Basilio Durango	Id.	Id.
195	6	Angel Gómez	Id.	Id.
196	7	Domingo Calvete	Caspe	Ganadero
197	7	José Ballabriga	Id.	Barbero
198	7	José Jarque	Id.	Jornalero
199	7	Joaquín Rodrigo	Zaragoza	Id.
200	7	Pablo Jiménez	Id.	Id.
201	8	Bernardo Sanz	San Juan	Ladrillero
202	8	Pablo Isarri	Id.	Id.
203	8	Miguel Isarri	Id.	Jornalero
204	8	Joaquín Buchea	Id.	Id.
205	8	Lorenzo Jubernón Royo	Zaragoza	Id.
206	8	José Pinilla	Id.	Id.
207	8	Joaquín Pesor	Gotor	Zapatero
208	8	Luis Anqué	Zaragoza	Jornalero
209	8	Matias Gracia	Id.	Id.
210	8	Agustín Gracia	Id.	Id.
211	8	Francisco Gracia	Id.	Id.
212	8	Juan Leal	Id.	Id.
213	8	Antonio Ralfas	Id.	Id.
214	9	Pascual Calvo	Id.	Id.
215	9	José Clavera	Id.	Id.
216	9	Juan Francisco Toledano	Id.	Metalúrgico
217	9	Angel Clavero	Id.	Jornalero
218	9	Gregorio Rubio y Mausí	Id.	Id.
219	9	Francisco Clas y Díez	Id.	Id.
220	9	Fermin Jimeno	Id.	Id.
221	9	Eusebio Rubio	Id.	Zapatero
222	9	Luis Gil	Id.	Jornalero
223	10	José Casulle	Id.	Id.
224	10	Miguel Aznar	Id.	Id.
225	10	Manuel Belenguies	Id.	Id.
226	10	Benjamin Salvador	Id.	Id.
227	10	Emeterio Camarero	Id.	Id.
228	10	Gregorio Bacañiti	Id.	Id.
229	10	José Adán	Id.	Id.
230	10	Antonio Marqués	Id.	Id.
231	10	Julio Continente	Id.	Id.
232	10	Manuel Bozas	Id.	Id.
233	10	Ramón Auria	Uncastillo	Confitero

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.774.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de primera instancia del partido de La Almunia;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de D. Pascual Soláns Latorre, para acreditar el dominio a su favor de la finca siguiente:

Un campo, secano, sito en la partida de Cabezo Blanco, término municipal de Epila, de dos mil setecientos diez metros cuadrados de superficie, igual a veintisiete áreas y diez centiáreas, o lo que haya dentro de las siguientes confrontaciones: al norte con campo de los herederos de Angel Filera, al sur con finca de la Compañía de Industrias Agrícolas y con casa de Baltasara Llanas Cuartero y de sus hermanos Miguel y Virginia, al este con los expresados edificios y con camino de Lumpiaque y al oeste con Barriada obrera; tiene dos entradas, una por el camino de Lumpiaque y otra que le dió la Compañía de Industrias Agrícolas por el oeste de la finca con que confronta la reseñada.

Cuya finca adquirió el siete de noviembre último de D.^a Baltasara Llanas Cuartero y su esposo, mediante escritura pública ante el Notario D. Ricardo Lozano.

Y en virtud de lo acordado en dicho expediente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días, a contar de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, si les conviniere, a alegar su derecho.

Dado en La Almunia, a cuatro de junio de mil novecientos veinticuatro. — Vicente Pérez. El Secretario, Francisco Gardeta.

Núm. 2.740.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud a lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita por medio del presente a Pelegrín Sánchez, de esta vecindad, con domicilio últimamente en casa de su hermano, sita en la calle de la Cadena, número 19, 2.º, para que en el término de quinto día comparezca en dicho Juzgado, a prestar declaración en la causa número 154-1924, sobre lesiones a Manuel Bagüés Hernández, con motivo de haberle arrollado un carro en la calle de Ramón y Cajal el día 26 de marzo del corriente año; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 3 de junio de 1924. — P. E., Alonso Jiménez.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Villamayor.

Por el presente se convoca a sesión general ordinaria a todos los herederos regantes de término de Villamayor, para el día 15 del actual y hora oficial de las diez, en el sitio de costumbre, en primera convocatoria, y en su defecto, para el día 22, en segunda.

Puntos a tratar: Aprobación del acta anterior de la Memoria semestral reglamentaria y de los ingresos y gastos realizados durante el año 1923. Ruegos y preguntas.

Villamayor, 1 de junio de 1924. — El Presidente, Antonio Lacambra. — El Secretario, Pedro Ríos.

Sindicato de Riegos de Garfilán de Torres de Berrellén.

Anuncio.

Para proceder al examen de las cuentas de Ingresos y gastos del año 1923, se convoca a Junta general ordinaria para el día 22 del actual y hora de las diez y seis del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la secretaría del Ayuntamiento.

Si por falta de número no pudiera tener lugar, se celebrará en segunda convocatoria el día 29 del mismo, a igual hora y en dicho sitio, y en cuyo día se tomará acuerdo con el número que se reúna.

Torres de Berrellén, a 5 de junio de 1924. El Presidente, Félix Benedicto.

Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.

SORTEOS DE OBLIGACIONES

En los verificados el día 6 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagrabe, han resultado amortizadas las siguientes:

De Teledinámica del Gállego, 1.ª emisión.

Números 1.361 a 1.370, 3.701 a 3.710 y 3.711 a 3.717.

De Teledinámica del Gállego, 2.ª emisión.

Números 631 a 634 y 1.641 a 1.650.

El reembolso de las reseñadas obligaciones y el pago de los intereses de todas las que esta Sociedad tiene en circulación se efectuará en la Caja social, a partir del día 2 de julio próximo venidero.

Zaragoza, 7 de junio de 1924. — Por acuerdo del Consejo de Administración: el Gerente, José Hernández Gasque.

Imprenta del Hospicio.